

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

10 de agosto de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

La persona solicitante pidió que se le proporcionara el dictamen de ratificación de una Jueza, el número de visitas realizadas por la visitaduría judicial de los años 2018 a 2022 a dicha persona servidora pública.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado entregó las documentales solicitadas en versión pública, así como diversas actas de su Comité de Transparencia.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de fundamentación y motivación en la clasificación de la información confidencial contenida en las versiones públicas entregadas.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, porque fue omiso en someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información confidencial contenida en los documentos específicamente solicitados.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado en las que se funde y motive la clasificación de la información confidencial contenida en las versiones públicas proporcionadas.



PALABRAS CLAVE

Ratificación, visitaduría, declaraciones patrimoniales, clasificación, versión pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

En la Ciudad de México, a **diez de agosto de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2954/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164022000267**, mediante la cual se solicitó al **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, lo siguiente:

Solicitud de información:

“SOLICITO ME PROPORCIONE EL DICTAMEN DE RATIFICACIÓN DE LA JUEZ :

MARCELA ÁNGELES ARRIETA

NÚMERO DE VISTAS REALIZADAS POR LA VISITADURÍA JUDICIAL DE LOS AÑOS 2018 A 2022, A DICHA FUNCIONARIA

DECLARACIONES PATRIMONIAL, INTERESES Y FISCAL DE 2018 A 2021 DE DICHA FUNCIONARIA” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ampliación del plazo. El seis de mayo de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la referida Plataforma, respondió la solicitud información mediante



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

oficio CJCDMX/UT/0756/2022 de la misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su **Solicitud de Acceso a la Información Pública** ingresada a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la cual se le asignó el número de **Folio 090164022000267** y recibida a trámite en esta Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por la cual solicitó:

[Se reproduce la solicitud del particular]

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 8 primer párrafo, 93 fracciones IV, VII, VIII y XI, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a Secretaría General, Contraloría General y Visitaduría Judicial, áreas adscritas a esta Judicatura; y con la información que proporcionaron a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se da respuesta a la Solicitud de Información Pública en los términos siguientes:**

Por lo que hace al requerimiento relativo a:

“SOLICITO ME PROPORCIONE EL DICTAMEN DE RATIFICACION DE LA JUEZ MARCELA ÁNGELES ARRIETA (...)” (Sic).

Al respecto, la Secretaria General, manifestó lo siguiente:

*“(...) Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace entrega vía electrónica de la **versión pública** de la ratificación realizada a la licenciada **MARCELA ÁNGELES ARRIETA**, por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, de fecha **veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.***

*En efecto, se concede el acceso a la **versión pública** de la ratificación realizada a la licenciada **MARCELA ÁNGELES ARRIETA**, en la que se testaron los datos personales, de conformidad con lo establecido en el*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

*artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con el Acuerdo **09-CTCJCDMX-EXTRAORD-01/2021**, derivado de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el diverso **03-CTCJCDMX-ORD-03/2021**, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, en relación al diverso **06-CTCJCDMX-ORD-03/2021**, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, todos emitidos por el Comité de Transparencia durante el ejercicio 2021, en términos del diverso **Acuerdo 1072/S0/03-08/2016**, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Ciudad, respecto al criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, con relación a la clasificación de información en la modalidad de “Confidencial”, publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial del Ciudad de México, en donde determinó que, en **subsecuentes solicitudes de acceso a la información pública, en las que se contengan datos personales que ya fueron clasificados como confidenciales por el Comité de Transparencia, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivada de una nueva solicitud; el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, podrá restringir el acceso a dicha información; es decir, el Sujeto Obligado puede emitir respuesta resguardando dicha información sin necesidad de someter ante dicho Comité la clasificación de los mismos datos.***

En efecto, el instrumento jurídico de referencia, en su punto de Acuerdo PRIMERO, de manera literal señala:

“...Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo de la LTAIPRC, para que en, su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

clasificado como confidencial, la respuesta a dicha Solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.”

*En este sentido, al tratarse de **datos personales** que ya han sido clasificados, por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, independientemente del documento en el cual se encuentren inmersos, constituyen información clasificada, que debe de ser protegida en términos de la normatividad aplicable, en tal virtud, esta Secretaría General, considera procedente restringir el acceso a los datos personales contenidos en la ratificación realizada a la licenciada **MARCELA ANGELES ARRIETA** de referencia, mismos que, como ya se estableció, ya han sido clasificados por el citado Comité, aunado a que, este Sujeto Obligado, no cuenta con el consentimiento de los titulares de la información de hacer públicos los datos personales contenidos en dicho documento.*

*Al respecto, se hace de su conocimiento que, la ratificación realizada a la licenciada **MARCELA ÁNGELES ARRIETA** contiene los siguientes datos personales:*

- *Registro Federal de Contribuyentes (RFC), procedimientos administrativos y jurisdiccionales.*

*Lo anterior, también tiene sustento en el artículo 39, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, que está en armonía con lo acordado en el diverso instrumento jurídico identificado con el número **1072/SO/03-08/2016**, que a la letra Señala:*

REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 39.- Cuando a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, se les haya solicitado información que se encuentre dentro de los supuestos de reservada y/o confidencial previstos en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, antes de que realicen propuesta de clasificación de información en cualquiera de sus modalidades, deberán tomarlas acciones siguientes:

I.- Si ya fue clasificada como reservada y/o confidencial por el Comité y aún conserva el estado en que fue clasificada, no habrá necesidad de someterla nuevamente a consideración del Comité, bastará con dar respuesta en el mismo sentido, adjuntado el acuerdo en que fue previamente aprobada la clasificación.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Adjunto al presente, 1 archivo electrónico en formato PDF, que contiene la Versión Pública del Dictamen de Ratificación, constante en 42 páginas.

De igual forma se adjunta al presente, tres archivos en formato PDF, en concordancia al Acta que contiene, el Acuerdo **09-CTCJCDMX-EXTRAORD-01/2021**, derivado de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintises de febrero de dos mil veintiuno, visible en las páginas de la 30 a la 49, el diverso Acuerdo **03-CTCJCDMX-ORD-03/2021**, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, visible en las páginas de la 6 a la 18, en relación al Acta que contiene, el Acuerdo **06-CTCJCDMX-ORD-03/2021**, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, visible en las páginas de la 40 a la 50, todos emitidos por el Comité de Transparencia, señalados por la Secretaría General.

En seguimiento a su solicitud, en el requerimiento por el que solicita conocer:

“(…)
*NUMERO DE VISTAS REALIZADAS POR LA VISITADURÍA JUDICIAL DE LOS
AÑOS 2018 A 2022, A DICHA FUNCIONARIA
(…)” (SIC)*

Al respecto, la Visitaduría Judicial, refirió lo siguiente:

“(…) *La Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hace del conocimiento al solicitante, que dentro del plazo que señala, se han llevado a cabo un total de **ocho visitas ordinarias de inspección al juzgado** que preside la **JUEZA MARCELA ÁNGELES ARRIETA**; haciendo la presición que en las visitas ordinarias realizadas al Juzgado del Primer y Segundo periodo de dos mil diecinueve, la Jueza no se encontró presente al momento de la inspección; lo anterior se debió, a que en el primer periodo, se encontraba disfrutando de su periodo vacacional; y el Segundo periodo, por Acuerdo 39-05/2019 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se autorizó su capacitación en el Instituto de Estudios Judiciales con sede en San Juan, Puerto Rico, de los días trece a catorce de junio de dos mil diecinueve, resaltando que durante la ausencia de la jueza en ambas inspecciones, se desempeñó como Juez de Ministerio de Ley la Licenciada Karen Janeth Alvarado Doredo con cargo de Secretaria de Acuerdos “A”
(…)” (sic).*

Ahora bien, por lo que hace al requerimiento por el que solicita:

“(…)
*DECLARACIONES PATRIMONIAL, INTERESES Y FISCAL DE 2018 A 2021 DE
DICHA FUNCIONARIA
(…)” (SIC)*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Al respecto, la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México, refirió lo siguiente :

“(…) Se da respuesta en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 192, 193 y 212, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, haciendo del conocimiento de la persona solicitante, que de conformidad con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades de esta Contraloría, de la que en el periodo comprendido del año 2018 al año 2021, se localizaron de la Ciudadana MARCELA ÁNGELES ARRIETA, los siguientes registros:

AÑO DE PRESENTACIÓN	TIO DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL	DECLARACIÓN DE INTERESES	FISCAL
2018	ANUAL (ELECTRÓNICA)	ANUAL (ELECTRÓNICA)	DATOS FISCALES (ELECTRÓNICA)
2019	ANUAL (ELECTRÓNICA)	ANUAL (ELECTRÓNICA)	DATOS FISCALES (ELECTRÓNICA)
2020	ANUAL (ELECTRÓNICA)	ANUAL (ELECTRÓNICA)	DATOS FISCALES (ELECTRÓNICA)
2021	ANUAL (ELECTRÓNICA)	ANUAL (ELECTRÓNICA)	DATOS FISCALES (ELECTRÓNICA)

No obstante, dichas declaraciones contienen datos personales de su titular y de terceros en las categorías de **identificativos** como son: Clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio, estado civil, edad, teléfono particular, teléfono celular, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad; **datos patrimoniales como son:** cuentas bancarias, ingresos y egresos, gravámenes, seguros, deducciones personales, bienes muebles e inmuebles y **datos electrónicos como lo es la dirección de correo electrónico;** los cuales se ubican en el ámbito de la vida privada de la ciudadana en mención, así como de terceros y que, **al no tener el consentimiento de los titulares de la información para que sean públicas, constituyen información clasificada en su modalidad de confidencial,** de conformidad con los artículos 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XII, XIII, XXII, XXIII y XLIII, 7 párrafos primero y segundo, 24 fracción XXIII, 186 párrafos primero y segundo y 191 primer párrafo, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 3 y 10 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por tal motivo, **solo se dará acceso a la versión pública de dichas declaraciones.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

En este sentido, las documentales de referencia fueron proporcionadas a esta Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México para un fin específico, esto es, dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 32 y 33, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismas que contienen datos que constituyen información clasificada en la modalidad de confidencial, la cual debe ser protegida por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169 primer párrafo, 176 fracción III, 186 y 191 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3° párrafo noveno y 9° párrafos Segundo, Tercero y Noveno de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como, el numeral 62, fracciones I, II, y IV, de los Lineamientos sobre la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establecen:

[Se reproduce la relativa invocada]

*En ese sentido, de conformidad con lo aprobado por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México mediante Acuerdo 04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021, emitido en la Sesión Extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2021, se aprobó el formato de las versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y de Datos Fiscales presentadas de manera electrónica; en ese sentido, **las 12 versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, de intereses y de datos fiscales, presentadas por la ciudadana MARCELA ÁNGELES ARRIETA del año 2018 al año 2021, ya fueron aprobadas por el citado Comité, toda vez que constituyen documentos en los cuales se testó la información clasificada como confidencial**, en términos de los artículos 6 fracción XLIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; numerales Uno, Segundo, fracciones XVII y XVIII, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que a la letra señalan:*

[Se reproduce la relativa invocada]

Adjunto al presente, 12 archivos electrónicos en formato PDF que contienen las 12 de versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y de Datos Fiscales, presentadas del año 2018 al año 2021, por la servidora pública MARCELA ÁNGELES ARRIETA, constante en 24 páginas.

En relación a lo anterior, se adjunta al presente, un archivo en formato PDF, en concordancia al Acta, que contiene el Acuerdo **04-CTCJCDMX-EXTRAORD-09/2021**, derivado de la Novena Sesión Extraordinaria de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, visible en las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

páginas de la 22 a la 34, emitido por el Comité de Transparencia, señalado por la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Finalmente hago de su conocimiento que, atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los “Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia” y numeral 14 de los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México”, le comunico que en caso de inconformidad con la respuesta entregada, Usted puede presentar un Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que les causan agravio.

El Recurso de Revisión podrá interponerse ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) o por los correos electrónicos institucionales recursoderevision@infocdmx.org.mx u oipacceso@cjcdmx.gob.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; o, en su caso, por falta de respuesta, dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información, señalado en su “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”.

Para interponer Recurso de Revisión, deberá considerar lo previsto en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se reproduce la relativa invocada]
...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Acta CTCJCDMX 03/2021 aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

- b) Acta CTCJCDMX 1/2021 derivado de la Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- c) Acta CTCJCDMX 09/2021, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- d) Versión Pública del Dictamen de Ratificación, que consta de 42 páginas.
- e) 12 archivos electrónicos en formato PDF que contienen las 12 de versiones públicas de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y de Datos Fiscales, presentadas del año 2018 al año 2021, por la servidora pública.

IV. Presentación del recurso de revisión. El seis de junio de dos mil veintidós, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“A través de esta vía que me concede la Ley de la materia, presenté recurso de revisión en contra de la respuesta notificada en oficio número CJCDMX/UT/D-0756/2022, por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, con fecha 17 de mayo de 2022, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 234 fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, en atención a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164022000267, señalando el correo electrónico [...] para oír y recibir notificaciones.” (sic)

Anexo al recurso de revisión, el particular adjuntó un escrito libre que a la letra dice:

“ ...

Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

A través de esta vía que me concede la Ley de la materia, presenté recurso de revisión en contra de la respuesta notificada en oficio número CJCDMX/UT/D-0756/2022, por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, con fecha 17 de mayo de 2022, por actualizarse los supuestos previstos en el artículo 234 fracciones II y XII de la Ley de Transparencia, en atención a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164022000267**, señalando



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

el correo electrónico [...], para oír y recibir notificaciones.

El día 25 de abril del año 2022, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, recibió la solicitud de acceso a la información pública, con folio número **090164022000267**, en la que se pidió:

[Se reproduce la solicitud del particular]

AGRAVIOS

Mediante oficio número CJCDMX/UT/D-0756/2022, el Consejo de la Judicatura, emite una respuesta que viola los artículos 1, 2, fracción II, 4, 100, 106, 107, 108, 109, 111, 16 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII 11, 14, 169, 176, 178, 180, 186, 192 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información , así como elaboración de versiones públicas, numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el artículo 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, en contravención a mi derecho humano de acceso a la información pública, ya que Clasifica información, en su modalidad de confidencial, del Dictamen de ratificación de la Juez MARCELA ÁNGELES ARRIETA, que por su naturaleza es pública, testando datos que forman parte de los elementos de los que se allegó el Consejo de la Judicatura para ratificar a la Juez citada, y que tenemos derecho a conocerlos, (hoja 13), aunado a que los números de expedientes son públicos, cayendo en contradicciones, por un lado hace público el número de expediente y por otro testa el número de expediente, ambos de procedimientos administrativos, (hoja 26).

Además, los 3 archivos en PDF, que me proporcionan, consistentes en el Acuerdo **09-CJCDMX-EXTRAORD-01/2021**, derivado de la Primera sesión extraordinaria, de fecha 26 de febrero de 2021, visibles en las páginas 30 a la 49, el diverso Acuerdo **03-CJCDMX-ORD-03/2021**, aprobado en la tercera sesión ordinaria, de fecha 28 de octubre de 2021, visibles en las páginas de la 6 a la 18, en relación al Acta que contiene el Acuerdo **06-CJCDMX-ORD-03/2021**, aprobado en la tercera sesión ordinaria, de fecha 28 de octubre de 2021, visibles en las páginas de la 40 a la 50, emitidos todos por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a efecto de fundar y motivar la clasificación de la información, en su modalidad de confidencial, y otorgar una versión pública del Dictamen de ratificación requerido, no se refieren a dicho Dictamen, sino a documentación diversa, por lo que la clasificación de la información se deberá llevar a cabo:

- 1) En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información solicitada deban ser clasificados, se sujetarán al procedimiento de clasificación de información previsto en la Ley General, Ley Federal o Ley Local.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

- 2) Los titulares de las áreas de los sujetos obligados, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia
- 3) En el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información
- 4) En ningún caso se podrá clasificar información o documentos antes de que se genere
- 5) La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada
- 6) Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, a efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública fundando y motivando su clasificación
- 7) El área deberá de remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia
- 8) El Comité de Transparencia, podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación
- 9) Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Por lo que, al no dar cumplimiento a la normatividad de la materia, el Acuerdo 1072/S0/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Ciudad, es inaplicable e ineficaz.

Asimismo, la respuesta del Consejo de la Judicatura, me causa agravios ya que en ningún caso se podrá clasificar información o documentos antes de que se genere, y las declaraciones patrimonial, de interés y fiscal, que se proporcionan de los años 2021, de la Juez MARCELA ÁNGELES ARRIETA, al contener datos personales, se me otorgó una versión pública, que no da cumplimiento a los artículos 1, 2, fracción II, 4, 100, 106, 107, 108, 109, 111 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII 11, 14, 169, 176 fracción I, 178, 180, 186, 192 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información , así como elaboración de versiones públicas, numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el artículo 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Toda vez que el Acuerdo **04-CJCDMX-EXTRAORD-09/2021**, emitido en la novena sesión extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2021, con el que pretender fundar y motivar el procedimiento de clasificación de la información de la declaración patrimonial, declaración de intereses y declaración fiscal, todas del año 2021, previsto por Ley, es anterior a la fecha en que se generó dicha información, ya que las declaraciones de 2021, fueron presentadas por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

la persona servidora pública MARCELA ÁNGELES ARRIETA, el 5 de julio de 2021, por lo que resulta inaudito e inverosímil que el Acuerdo **04-CJCDMX-EXTRAORD-09/2021**, de fecha 28 de mayo de 2021, haya aprobado una información que todavía no se generaba.

Ahora bien, el argumento vertido en el Acuerdo **04-CJCDMX-EXTRAORD-09/2021**, emitido en la novena sesión extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2021, que en su parte que interesa, señala que:

“Ahora bien, y visto el requerimiento que realiza la licenciada MARIA DE LOS ÁNGELES CASTILLO JIMÉNEZ, Contralora General del Poder Judicial de la Ciudad de México, en su oficio CTSJCDMX/367/2021, de fecha 25 de mayo de 2021, en el cual, considera que la versión pública de las Declaraciones Patrimoniales, de Intereses y Fiscal, constituye una obligación de transparencia, en términos de lo establecido por el artículo 113, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y que, la actualización debe hacerse de manera trimestral, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y celeridad, este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, considera necesario establecer que la realización de las subsiguientes propuestas de clasificación, así como la aprobación de las versiones públicas contenidas en el sistema habilitado para tal efecto, se tengan por confirmadas y aprobadas, haciendo referencia al presente Acuerdo de confirmación de propuesta de clasificación y aprobación de versiones públicas, especificando la fecha del mismo, e incluyendo la fundamentación y motivación correspondientes, esto, en virtud de que los datos personales contenidos en las multicidadas declaraciones en principio son los mismos.”

Es violatorio de la Ley General de Transparencia, local, Lineamientos de Clasificación y demás normatividad, por ende, del derecho de acceso a la información pública, pues resulta absurdo que el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para salvaguardar los principios de prontitud y celeridad, trastoque e ignore los demás principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y transparencia, así como el procedimiento de clasificación de la información, y se tengan por confirmadas y aprobadas, las versiones públicas de las declaraciones, haciendo referencia al presente Acuerdo de confirmación de propuesta de clasificación y aprobación de versiones públicas, especificando la fecha del mismo, e incluyendo la fundamentación y motivación correspondientes, esto, en virtud de que los datos personales contenidos en las multicidadas declaraciones en principio son los mismos, lo anterior es tendencioso, establecer que son los mismos datos, ignorando que no son los mismos titulares de la información, y que en cada declaración los datos personales pueden variar, a más que la normatividad ordena que:

- 1) Los titulares de las áreas de los sujetos obligados, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia
- 2) En el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información
- 3) En ningún caso se podrá clasificar información o documentos antes de que se genere



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

- 4) La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada
- 5) Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, a efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública fundando y motivando su clasificación
- 6) El área deberá de remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia

Por lo que, se solicita se declare ineficaz dicho argumento, máxime cuando la información no se ha generado, como en el presente caso, pues atenta contra un derecho humano.

Para acreditar todo lo anterior, se ofrecen como pruebas las siguientes:

- a) Acuse de la solicitud de acceso a la información pública con número **090164022000267**
- b) Oficio número CJCDMX/UT/D-0756/2022, de la respuesta de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura
- c) Acta 01/2021, de fecha 26 de febrero de 2021, 09/2021, de fecha 28 de mayo de 2021, 03/2021, de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura
- d) Dictamen de ratificación de la Juez MARCELA ÁNGELES ARRIETA.
- e) Declaración patrimonial, de intereses y fiscal del año 2021.
- f) La instrumental de actuaciones.
- g) La presuncional legal y humana

En consecuencia, se solicita a ese H. Órgano Garante, ordene al Consejo de la Judicatura, entregue la información relativa al Dictamen de Ratificación de la Juez MARCELA ÁNGELES ARRIETA, la declaración patrimonial, declaración de intereses y declaración fiscal, todas del año 2021, en forma verificable, confiable, veraz, congruente e integral, garantizando en todo momento mi derecho humano acceder a la información pública, dando cumplimiento con la normatividad de la materia.

...” (sic)

V. Turno. El seis de junio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2954/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

correspondiente.

VI. Admisión. El nueve de junio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2954/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos. El veintidós de junio de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CJCDMX/UT/0972/2022, de fecha diez de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

“ ...

CONSIDERACIONES DE DERECHO

A manera de método, y a efecto de acreditar la legalidad del actuar de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, al dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública materia del presente Recurso de Revisión, se realizará un estudio y análisis del agravio esgrimido por el recurrente, en los siguientes términos:

En este orden de ideas, por lo que hace al único agravio hecho valer por la persona recurrente, en el que señala:

“(...)

ÚNICO. - La autoridad se consideró incompetente ya que, de acuerdo con su fundamentación, entre sus facultades no se encuentra resolver asuntos relacionados con las preguntas formuladas.

Ahora bien, si bien es cierto que le asiste la razón en cuanto a las preguntas formuladas en los número “1” y “2” de la solicitud de información presentada;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

también lo es que la autoridad se equivoca al decir que es incompetente para resolver las preguntas marcadas con los números “3” y “4”, a saber:

“3. - ¿Cuenta este Poder Judicial y/o Tribunal de la Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por “error judicial” o por “actividad administrativa irregular”?

4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?”

La autoridad sí es competente para informar con base en los siguientes fundamentos:

Por una parte, los Artículos 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, una de las principales facultades que tiene el Consejo de la Judicatura es la “administración” del poder judicial local.

En este sentido, dentro de sus facultades de administración, se encuentra, dentro del Artículo 235 fracción I, inciso C), la obligación de APROBAR Y SUPERVISAR las normas y procedimientos aplicables en materia de presupuestación.

Por tanto, sí cuenta con facultades para informar respecto a si el Poder Judicial de la CDMX cuenta con una partida presupuestaria específica para responder en casos de responsabilidad patrimonial y, en todo caso, a cuánto dinero asciende dicha partida.

L

Este argumento sirve para defender la procedencia de las 4 (cuatro) preguntas contenidas en la solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

ÚNICO. - Declarar procedente el recurso de queja y ordenar a la autoridad entregar la información solicitada.” (Sic)

Por cuestión de método, y con la finalidad de otorgar claridad en el estudio del único agravio, en primer lugar, se analizará lo manifestado por el recurrente, en el sentido de-

“(…)

ÚNICO. - La autoridad se consideró incompetente ya que, de acuerdo con su fundamentación, entre sus facultades no se encuentra resolver asuntos relacionados con las preguntas formuladas.

(…)” (Sic)

De la lectura y análisis del agravio transcrito, resulta oportuno destacar que, se señaló la incompetencia de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para atender los temas de interés del recurrente derivado de que esta Judicatura es el órgano judicial



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del Tribunal y el propio además de administrar, vigilar y disciplinar al citado Tribunal, a los Juzgados y demás órganos judiciales atento a las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la literalidad señalan:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

(...)

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

(...)

Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

(...)”

En este sentido, resulta necesario hacer la precisión, que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atento a su naturaleza jurídica, es un Órgano Autónomo e integrante del Poder Judicial de la Ciudad de México; lo anterior en términos de lo establecido en los artículos 35 inciso E, Numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y en relación con el citado artículo 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, para lo cual, se inserta la parte conducente de la Constitución local, que a la letra establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

**CAPITULO III
DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

Artículo 35

Del Poder Judicial

...

E. Consejo de la Judicatura



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

*1. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial **dotado de autonomía**, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables (...)*

Es por ello que, atento a las facultades, atribuciones y naturaleza jurídica, establecidas en la normatividad anteriormente expuestas, esta Judicatura determinó su notoria incompetencia, para atender el tema a que hace referencia el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, por lo cual, se consideró competentes al Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, por las consideraciones siguientes:

En lo que corresponde al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, aunado a que, del estudio y análisis de lo requerido, se advierte claramente que sus contenidos de información en relación a la fundamentación señalada es decir el artículo 5, inciso C en su tercer párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México, los requerimientos se encuentran plenamente orientados procesos de índole penal, actividades que realizan los Órganos Jurisdiccionales en materia penal.

Adicionalmente, el área que recaba la estadística de los Órganos Jurisdiccionales, así como la diversa encargada de la administran del presupuesto; derivado del fundamento legal con el cual remitió al tema de interés de su solicitud de acceso a la información pública, tal y como se enfatiza de la solicitud que dio origen al presente medio de información, como se detalla a continuación:

(...):

*1.- Sin comprometer datos personales. Desde que entró en vigencia, ¿en **cuántos casos** se ha reclamado la aplicación del **Artículo 5, apartado, C, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México?***

*2.- En dado caso de que se haya aplicado, ¿**qué criterios y parámetros ha aplicado** este Poder Judicial y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales para acreditar el **error judicial?***

*3.- ¿Cuenta este Poder Judicial y/o Tribunal de la Contencioso Administrativo locales con una **partida presupuestaria específica** para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por "**error judicial**" o por "**actividad administrativa irregular**"?*

*4.- De ser así, ¿**a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?**" (sic)*

Sirve al presente desarrollo la transcripción del Artículo 5, inciso C, en su tercer párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México, el cual señala:

(...)

Artículo 5

(...)

3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

justicia en los procesos penales.

[Énfasis añadido]

Es decir, atento al señalamiento del artículo de la Constitución local, transcrito y citado por el recurrente en su solicitud de origen, la indemnización por error judicial **y la parte de administración de justicia en procesos penales,** los cuales son consecuencia de la actividad de los Órganos Jurisdiccionales en materia penal, los cuales, están adscritos orgánicamente al citado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que son éstos ante quienes se tramitan los mencionados procesos penales.

En razón de lo anterior, en el contexto de la solicitud de información materia del presente Recurso de Revisión, se advierte que, la información de su interés, es generada por las actividades de los órganos jurisdiccionales de materia penal, y de áreas que recaban datos cuantitativos los cuales, de ninguna manera forman parte de la estructura orgánica de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Por tal motivo, fue que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción XX 6, fracciones I y II , 41 fracción XI y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se realizó la remisión total de la solicitud de cuenta, puesto que, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su estructura orgánica, y de conformidad a las atribuciones señaladas en líneas que anteceden, cuenta con los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas que detentan la información de interés del recurrente atento a la normatividad citada.

A mayor abundamiento de lo anterior, el entonces solicitante, requirió el acceso a datos estadísticos y cuantitativos, referente a los temas siguientes:

- *Por "cuántos casos se ha reclamado la aplicación del Artículo 5, apartado, C, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México"*
- *Por ¿ Cuenta este Poder Judicial y/o Tribunal de la Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por "error judicial" o por "actividad administrativa irregular"?*
- *Por ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?"*

En efecto, derivado de lo requerido en la solicitud de acceso a la información pública, atento a las facultades, obligaciones y actividad jurisdiccional como la impartición de justicia y la estadística que lleva a cabo el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad a lo establecido en los artículos 5 fracción XX 6, fracciones I y II, 41 fracción XI y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, este Consejo, determinó la competencia del citado Tribunal; al respecto, resulta necesario retomar el contenido de los preceptos legales de referencia:

[Se reproduce la relativa invocada]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Por cuanto al **Tribunal de Justicia Administrativa**, derivado del requerimiento en la solicitud de acceso a la información pública y a las facultades, atribuciones, establecidas en la normatividad anteriormente expuestas, esta Judicatura determinó su notoria incompetencia, y respectiva remisión aunado a que, del estudio y análisis de lo requerido, se advierte claramente que sus contenidos de información se encuentran plenamente dirigidos al **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, tal y como se enfatiza de la solicitud que dio origen al presente medio de información, como se detalla a continuación:

“(...):

- 1.- Sin comprometer datos personales. Desde que entró en vigencia, ¿en **cuántos casos** se ha reclamado la aplicación del Artículo 5, apartado, C, párrafo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México?*
- 2.- En dado caso de que se haya aplicado, ¿qué criterios y parámetros ha aplicado este Poder Judicial y/o **Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales** para acreditar el error judicial?*
- 3.- ¿Cuenta este Poder Judicial y/o **Tribunal de la Contencioso Administrativo locales** con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por “**error judicial**” o por “**actividad administrativa irregular**”?*
- 4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?” (sic)*

Lo anterior, es así por medio de las facultades y obligaciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 3, 4 y Cuarto Transitorio primer y quinto párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; que en su parte conducente establecen:

[Se reproduce la relativa invocada]

Por las razones antes expuestas, es que mediante oficio **CJCDMX/UT/0810/2022**, de fecha 16 de mayo de 2022, se hizo del conocimiento del solicitante ahora recurrente que, el **Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa**, ambos de la Ciudad de México, son competentes para dar atención a la solicitud de información pública.

En tal virtud, atento a lo requerido; y para el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, derivado del ejercicio jurisdiccional y actividades llevadas a cabo por las áreas encargadas de recabar la estadística y administrar el presupuesto del poder judicial; así como lo relativo a las facultades y obligaciones, del Tribunal de Justicia Administrativa, derivado del requerimiento en la solicitud y de las facultades y obligaciones que tiene conferidas en ley.

Por todo lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia local, es que esta Judicatura, determinó la notoria incompetencia y remitió la solicitud de información a las Unidades de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

En razón de lo anterior, y con la finalidad de acreditar lo antes argumentado, se ofrecen como medio de convicción, las respuestas otorgadas a los folios **090164122001033** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual dio trámite ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, y la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, Unidades Administrativas que emitieron respuesta mediante el oficio P/DUT/3921/2022.

Ahora bien, por lo que hace a la atención por parte del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación a **090166222000271 y 090166222000273**, mediante las cuales, dio trámite ante la Secretaría General de Compilación y Difusión, Unidad administrativa que emitió respuesta mediante el oficio TJACDMX/SGCD-081/2022, de fecha 23 de mayo del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, es oportuno señalar que, se garantizó al solicitante ahora recurrente, su derecho de acceso a la información pública, toda vez que, al no detentar ni ser competente de generar, administrar o poseer la información requerida, llevó a cabo la remisión total de forma fundada y motivada, en cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero, del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Se reproduce la relativa invocada]

Sirve de apoyo a lo anterior, en términos del artículo 24, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el criterio 03/2021, emitido por ese Órgano Garante, que a letra dispone:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

De la lectura del Criterio señalado, en relación al artículo 200, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, mediante la remisión de la solicitud de información pública a las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados antes señalados.

Lo anterior, queda debidamente acreditado con la documental pública consistente en el paso del Sistema SISAI 2.0 denominado, "**Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente**", de fecha 17 de mayo de 2022, que contiene en archivo adjunto el documento de nombre **090164022000322_RT.pdf**, relativo al oficio **CJCDMX/UT/0810/2022**, de fecha 16 de mayo de 2022, el cual, adminiculado con la respuesta a la solicitud de información con números de folio **090164122001033**, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y **090166222000271 y 090166222000273**, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se demuestra plenamente el correcto proceder de esta Judicatura.

En razón de los argumentos expuestos, se advierte que esta Judicatura al señalar la incompetencia en todo momento actuó con estricto apego a derecho, toda vez que se encontraba legal, estructural y materialmente imposibilitado para atender la solicitud de acceso a la información pública, materia del presente medio de impugnación, por lo cual se deberá de desestimar el presente agravio.

Por otra parte, por lo que hace a la parte conducente de su agravio en el que a la letra señala:

*Ahora bien, **si bien es cierto que le asiste la razón en cuanto a las preguntas formuladas en los número "1" y "2" de la solicitud de información presentada; también lo es que la autoridad se equivoca al decir que es incompetente para resolver las preguntas marcadas con lo números "3" y "4", a saber:***

En relación a lo anterior, derivado del estudio y análisis de las expresiones de la parte recurrente, debe considerarse que el agravio recurrido deriva de la aceptación tácita, en cuanto a lo que favorece a este Sujeto Obligado, de los numerales 1 y 2 del requerimiento original, es decir, de aquella que en primera ocasión consintió tácitamente y posteriormente rechazó, desestima el agravio al considerarse que, no se advierte, el supuesto agravio o violación al derecho de acceso a la información que le depara la respuesta emitida por esta Judicatura, dado que, de la lectura del agravio, se observa que, están encaminados a realizar meras afirmaciones generales, subjetivas y consideraciones personales de la parte recurrente.

Por otra parte, por lo que hace a la parte conducente de su agravio en el que a la letra señala:

"(...) también lo es que la autoridad se equivoca al decir que es incompetente para resolver las preguntas marcadas con lo números "3" y "4", a saber:

"3. - ¿Cuenta este Poder Judicial y/o Tribunal de la Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por "error judicial" o por "actividad administrativa irregular"?

4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?"

La autoridad sí es competente para informar con base en los siguientes fundamentos:

Por una parte, los Artículos 1 y 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, una de las principales facultades que tiene el Consejo de la Judicatura es la "administración" del poder judicial local.

En este sentido, dentro de sus facultades de administración, se encuentra, dentro del Artículo 235 fracción I, inciso C), la obligación de APROBAR Y SUPERVISAR las normas y procedimientos aplicables en materia de presupuestación.

(...)” (Sic)

En razón de lo anterior, y una vez expuesta la debida fundamentación y motivación de la declaración de incompetencia por parte de esta Judicatura y por consecuencia la remisión otorgada de conformidad con el marco legal transcrito en las páginas 5, 6, 7, 9, 10, 14 y 15 del presente informe de Ley, que a la letra se deben de tener por reproducidas para evitar inútiles repeticiones.

Por consiguiente, con la finalidad de acreditar lo antes argumentado, se ofrece como medio de convicción, la respuesta otorgada al folio **090164122001033** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual, dio trámite ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, siendo que, dicha unidades administrativas **emitió respuesta**, en los términos siguientes:

Dirección de Ejecutiva de Recursos Financieros del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

“(...)

*Con relación a lo requerido en el numeral: "3. - ¿ Cuánta este Poder Judicial y/o Tribunal de lo Contencioso Administrativo locales con una partida presupuestaria específica para los casos en que se determine la indemnización de alguno de sus funcionarios, ya sea por "error judicial" o por "actividad administrativa irregular"?, se hace de su conocimiento que el Clasificador por Objeto del Gasto de la Ciudad de México, establece la definición de la partida específica: **3961 "Gastos por Concepto de Responsabilidades de Gobierno de la Ciudad de México"**, la cual es la siguiente:*

“Asignaciones que las unidades responsables del gasto destinan para cubrir indemnizaciones a particulares por danos en sus bienes y derechos, que con motivo de la actividad administrativa irregular ocasionan los servidores públicos de su adscripción.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

*En apego a dicho ordenamiento, la partida presupuestal donde se contempla el recurso para indemnizaciones en la: **3961 "Gastos por Concepto de Responsabilidades del Gobierno de la Ciudad de México"**.*

*Por lo que Corresponde al numeral: "4.- De ser así, ¿a cuánto asciende dicha partida presupuestaria?"; se hace de conocimiento que, al cierre del mes de abril de 2022, el importe ejercido en la partida **3961 "Gastos por Conceptos de Responsabilidades del Gobierno de a Ciudad de México"**, ascendió a la cantidad de **\$88,773.00 (ochenta y ocho mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.)**."*

Por consiguiente, de lo que se advierte la información que se desglosa en este oficio fue generada por el señalada, la cual, como ya se precisó, se encuentra adscrita orgánicamente al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, integrante del Poder Judicial de esta Ciudad, las cuales dentro de su ámbito legal están facultadas para atender la solicitud y dar la debida respuesta, en cuanto al tema de interés del recurrente, es decir, administrar el presupuesto del citado Tribunal.

Lo anterior es así, ya que, como se señaló en el oficio de **remisión** total al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, **CJCDMX/UT/0810/2022**, de fecha 16 de mayo de 2022, se hizo del conocimiento del ahora recurrente, que esta Judicatura, no es competente para atender el tema de su interés, puesto que no posee en sus archivos la información solicitada, ya que, como se advierte de la lectura de los requerimientos de información, las áreas que la detentan pertenecen al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para el presente caso de estudio se resalta que el área encargada del manejo del presupuesto es la Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros, por tal motivo, se hizo del conocimiento la remisión correspondiente al citado Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, quien resulta competente de conocer el tema de interés del otrora solicitante, dada su estructura orgánica, en relación a sus funciones y atribuciones.

Sirve a lo anterior y a efecto de dar claridad en el estudio del particular, se hace del conocimiento de esa Ponencia, el Dictamen de Estructura Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en términos de la referida reforma, del día 02 de septiembre de 2021, del cual se desprende la siguiente integración:



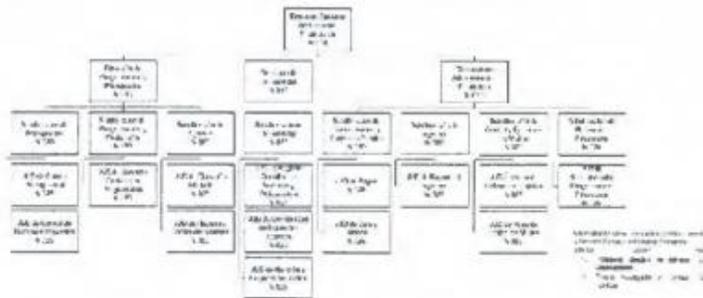
COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022



Dirección Ejecutiva de Recursos Financieros
Dictamen TSJ-AD01-03-2016



Información que se puede consultar:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tribunal/>

Para efectos de lo anterior, resulta necesario traer al estudio, el contenido del artículo 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, derivado de la reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 02 de septiembre de 2021, que en la parte que interesa, a la literalidad dispone:

“(…)

Artículo 235. La Oficialía Mayor dependerá de la o el Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y podrá ser asistida por la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo; asimismo, contará con las Direcciones Ejecutivas y de Área que correspondan a los apartados de este artículo. Además, ejercerá directamente o por conducto de aquellas, las facultades y obligaciones siguientes:

I. En materia de programación, presupuesto, planeación administrativa y organización:

(…)”

Aunado a lo anterior, y a efecto de dar claridad en el estudio del particular, se hace del conocimiento de esa Ponencia, el Dictamen de Estructura Orgánica del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, en términos de la referida reforma, del cual se desprende la siguiente integración:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

*de la CDMX cuenta con una partida presupuestaria **específica para responder en casos de responsabilidad patrimonial** y, en todo caso, a cuánto dinero asciende dicha partida.
(...)” (SIC)*

[Énfasis añadido]

Al respecto, es oportuno precisar que, lo anterior, no fue detallado en su solicitud original, como se demuestra en los numerales 1 al 4 transcrita en el capítulo de Antecedentes del presente Informe de Ley, el cual se debe de tener por reproducido en obviedad de inútiles repeticiones.

En tal razón, se considera que, dicha parte del presente medio de impugnación, deberá de ser desechada por improcedente, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues de lo contrario estaría ampliando su solicitud de información por medio de la interposición del recurso que por este medio se contesta, lo cual no se contempla en la Ley de la Materia, actualizándose la causal de improcedencia establecida en el artículo citado, puesto que, de no ser así, traería como consecuencia que se establezcan mayores alcances, al solicitar información novedosa que no guarda relación con su solicitud original, dejando a esta Judicatura, en estado de indefensión.

Lo anterior, encuentra sustento también en el Criterio **01/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la literalidad establece:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En tal virtud, esta parte del presente agravio deberá de declararse por una parte infundado, y por lo que respecta a los contenidos novedosos de información, ser desechado por improcedente, toda vez que, el actuar de este Consejo de la Judicatura, fue en estricto apego a derecho y bajo los principios de buena fe, legalidad y transparencia, como lo establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, como ya se precisó, se remitió al Sujeto Obligado competente atento a sus facultades y obligaciones, el cual, entregó la información del tema de interés de la persona recurrente, en la modalidad requerida tal y como la tiene generada en sus archivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

A manera de conclusión, esa Ponencia, deberá de reconocer la legalidad de la remisión emitida, puesto que, se garantizó el acceso a la información pública de la persona recurrente, en los términos señalados en la Ley de la materia, puesto que, al no ser competente esta Judicatura se realizó la debida remisión total al Tribunal Superior de Justicia, Sujeto Obligado competente para atender el tema de interés, por tal motivo, se deberá de confirmar la remisión realizada por esta Judicatura, y en consecuencia, declarar infundado el agravio esgrimido por la parte recurrente.

Así las cosas, es concluyente señalar que, el actuar de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, fue en estricto apego a derecho, y siempre en pro del derecho de acceso a la información pública del entonces solicitante.

Establecido lo anterior, y derivado de los argumentos expuestos, esa Ponencia, deberá reconocer la validez del actuar de este Sujeto Obligado al declararse incompetente y remitirla al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que diera atención a la misma, vistas las consideraciones vertidas, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la remisión realizada por este Sujeto Obligado derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164022000322**.

Desde este momento se ofrecen como pruebas mismas que se relacionan todos los **ANTECEDENTES** y **CONSIDERACIONES DE DERECHO**, para que ese H. Instituto emita la resolución de confirmación, en virtud de la remisión realizada por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las siguientes:

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

1.- La Documental Pública: consistente en el oficio **CJCDMX/UT/0810/2022**, de fecha 16 de mayo de 2022, que contiene la remisión emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la cual ya obra en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0).

Con lo anterior, se acredita la legalidad del actuar ajustado a lo establecido en la norma, de la remisión emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

A la referida prueba documental pública, se le deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

2.- La Documental Pública: consistente en la respuesta del folio **090164122001033** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante la cual, da respuesta al ahora recurrente.

Con lo anterior, se acredita la legalidad de la remisión realizada emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, con lo que, se acredita que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, asumió competencia de los temas solicitados.

3.- La Documental Pública: consistente en la respuesta de los folios **090166222000271 y 090166222000273**, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante la cual, da respuesta al ahora recurrente.

Con lo anterior, se acredita la legalidad de la remisión realizada emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, con lo que, se acredita que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asumió competencia de los temas solicitados.

4.- La Instrumental de Actuaciones: En todo lo que favorezca a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En atención a lo anterior se formulan los siguientes:

ALEGATOS

A manera de conclusión, se advierte que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho, dado que, no tiene conferidas ninguna de sus atribuciones la información en el contexto en que se solicitó, por tal motivo, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hizo del conocimiento la notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado; asimismo se remitió la solicitud de información, a los Sujetos Obligados competentes, es decir, el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia Administrativa ambos de la Ciudad de México.

A mayor abundamiento, y como ya se precisó, dichos Sujetos Obligados señalados, dieron respuesta a los contenidos de información, mediante las solicitudes con número de folio **0901641001033, 090166222000271 y 090166222000273**, todo esto, en el estado en que se tiene generado, administrado y en posesión de este Sujeto Obligado.

Todo lo anteriormente expuesto consta en la Plataforma Nacional de Transparencia, de donde se desprende fehacientemente lo argumentado y sostenido por este Sujeto Obligado.

En tales circunstancias, puede concluirse que, la manera en que este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, fue en estricto apego a derecho, puesto que, de conformidad con lo estipulado por el citado artículo 200, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, una vez determinada la incompetencia por



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

parte de esta Judicatura se cumplió con la obligación de señalar al recurrente los sujetos obligados competentes para dar contestación que para el caso específico que argumenta el recurrente, fue el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

...”

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos la siguiente documentación digitalizada:

- a. Acta CTCJCDMX09/2021 de una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.
- b. Acta CTCJCDMX03/2021 de una sesión ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado celebrada el día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.
- c. Acta CTCJCDMX1/2021 de una sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

VIII. Manifestaciones de la persona recurrente: El cinco de julio de dos mil veintidós este Instituto tuvo por recibidas, vía correo electrónico, las manifestaciones de la parte recurrente que a la letra dicen:

“ ...

Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

En Tiempo y forma vengo a desahogar el acuerdo de vista de nueva cuenta, emitida dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2954/2022, en contra de la respuesta notificada en oficio número CJCDMX/UT/D-0756/2022, por el Consejo de la Judicatura de la CDMX, en atención a mi solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090164022000267, en los términos siguientes:

Queda acreditado que el Consejo de la Judicatura, emitió una respuesta que violó los artículos 1, 2, fracción II, 4, 100, 106, 107, 108, 109, 111, 16 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII 11, 14, 169, 176, 178, 180, 186, 192 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información , así como elaboración de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

versiones públicas, numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el artículo 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México.

Queda acreditado que el Consejo de la Judicatura, en contravención a mi derecho humano de acceso a la información pública, Clasificó información, en su modalidad de confidencial, en el Dictamen de ratificación de la Juez MARCELA ÁNGELES ARRIETA, que por su naturaleza es pública, testando datos que forman parte de los elementos de los que se allegó el Consejo de la Judicatura para ratificar a la Juez citada, y que tenemos derecho a conocerlos, (hoja 13), aunado a que los números de expedientes son públicos, cayendo en contradicciones e incongruencia, por un lado hace público el número de expediente y por otro testa el número de expediente, ambos de procedimientos administrativos, (hoja 26).

Queda acreditado que el Consejo de la Judicatura, proporcionó acuerdos del Comité de Transparencia, que no tiene que ver con la clasificación de información del Dictamen de ratificación requerido, no se refieren a dicho Dictamen, sino a documentación diversa, por lo que la clasificación de la información debió dar cumplimiento a:

- 1) En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información solicitada deban ser clasificados, se sujetarán al procedimiento de clasificación de información previsto en la Ley General, Ley Federal o Ley Local.
- 2) Los titulares de las áreas de los sujetos obligados, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia
- 3) En el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información
- 4) En ningún caso se podrá clasificar información o documentos antes de que se genere
- 5) La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada
- 6) Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, a efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública fundando y motivando su clasificación
- 7) El área deberá de remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia
- 8) El Comité de Transparencia, podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

9) Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

El Acuerdo 1072/S0/03-08/2016, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de esta Ciudad, es inaplicable e ineficaz, ya que no puede estar por encima de la Ley General, ni local, Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas, ni a la normatividad aplicable.

Queda acreditado que el Consejo de la Judicatura, no clasificó la información al momento en que se recibió la solicitud, -25 de abril de 2022- hoy impugnada, sobre las declaraciones patrimonial, de interés y fiscal, que se proporcionan de los años 2021, de la Juez MARCELA ÁNGELES ARRIETA, toda vez que el Acuerdo 04-CJCDMX-EXTRAORD-09/2021, emitido en la novena sesión extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2021, con el que pretende fundar y motivar el procedimiento de clasificación de la información de la declaración patrimonial, declaración de intereses y declaración fiscal, todas del año 2021, previsto por Ley, es anterior a la fecha en que se generó dicha información.

Queda acreditado que las declaraciones de 2021, fueron presentadas por la persona servidora pública MARCELA ÁNGELES ARRIETA, el 5 de julio de 2021, por lo que resulta inaudito e inverosímil que el Acuerdo 04-CJCDMX-EXTRAORD-09/2021, de fecha 28 de mayo de 2021, haya aprobado una información que todavía no se generaba.

Queda acreditado que el argumento vertido en el Acuerdo 04-CJCDMX-EXTRAORD-09/2021, emitido en la novena sesión extraordinaria de fecha 28 de mayo de 2021, es violatorio de la Ley General de Transparencia, local, Lineamientos de Clasificación y demás normatividad, por ende, del derecho de acceso a la información pública, pues resulta absurdo que el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, para salvaguardar los principios de prontitud y celeridad, trastoque e ignore los demás principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y transparencia, así como el procedimiento de clasificación de la información, y se tengan por confirmadas y aprobadas, las versiones públicas de las declaraciones, haciendo referencia al presente Acuerdo de confirmación de propuesta de clasificación y aprobación de versiones públicas, especificando la fecha del mismo, e incluyendo la fundamentación y motivación correspondientes, esto, en virtud de que los datos personales contenidos en las multicitadas declaraciones en principio son los mismos, lo anterior es tendencioso, establecer que son los mismos datos, ignorando que no son los mismos titulares de la información, por qué no solo es el declarante, ya que existen terceros cónyuge, hijos, familiares, y que en cada declaración los datos personales pueden variar, a más que la normatividad ordena que:

1) Los titulares de las áreas de los sujetos obligados, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

- 2) En el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información
- 3) En ningún caso se podrá clasificar información o documentos antes de que se genere
- 4) La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada
- 5) Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, a efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública fundando y motivando su clasificación
- 6) El área deberá de remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia

Ratificó cada una de las pruebas que ofrecí en mi escrito de recurso de revisión, siendo:

- a) Acuse de la solicitud de acceso a la información pública con número 090164022000267
- b) Oficio número CJCDMX/UT/D-0756/2022, de la respuesta de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura
- c) Acta 01/2021, de fecha 26 de febrero de 2021, 09/2021, de fecha 28 de mayo de 2021, 03/2021, de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura
- d) Dictamen de ratificación de la Juez MARCELA ÁNGELES ARRIETA.
- e) Declaración patrimonial, de intereses y fiscal del año 2021.
- f) La instrumental de actuaciones.
- g) La presuncional legal y humana

En consecuencia, se solicita a ese H. Órgano Garante, ordene al Consejo de la Judicatura, someta al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y entregue la información relativa al Dictamen de Ratificación de la Juez MARCELA ÁNGELES ARRIETA, la declaración patrimonial, declaración de intereses y declaración fiscal, todas del año 2021, en forma verificable, confiable, veraz, congruente e integral, garantizando en todo momento mi derecho humano acceder a la información pública, dando cumplimiento con la normatividad de la materia, conduciéndose con la debida legalidad, objetividad y transparencia.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

IX. Cierre. El ocho de agosto de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones I y XII, de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información y de una deficiencia fundamentación y motivación de esta.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. Del contraste efectuado entre la respuesta y las manifestaciones realizadas en el recurso, no se advierte que la persona recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones **I, II y III**, pues la persona recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, el recurso no ha quedado sin materia, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) **Solicitud de Información.** La persona solicitante pidió que se le proporcionara el dictamen de ratificación de una Jueza, el número de visitas realizadas por la visitaduría judicial de los años 2018 a 2022 a dicha persona servidora pública.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado entregó las documentales solicitadas en versión pública, así como diversas actas de su Comité de Transparencia.
- c) **Agravios de la parte recurrente.** Se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la clasificación de la información confidencial contenida en las versiones públicas entregadas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

d) Alegatos. La parte recurrente reiteró los términos de su recurso, sosteniendo la ilegalidad de la clasificación de la información al haberse fundado con actas de comité emitidas de forma previa a la generación de los documentos entregados por el sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer lugar, debe señalarse que la persona recurrente omitió formular agravio alguno respecto de la respuesta que le fue proporcionada respecto de su requerimiento consistente en *el número de visitas realizadas por la visitaduría judicial de los años 2018 a 2022*, por lo que dicho elemento se entiende como **consentido tácitamente**, razón por la cual no será motivo de análisis en la presente resolución.

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o.j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Ahora bien, es menester recordar que los agravios formulados por la parte recurrente son tendientes a atacar el proceso de clasificación de la información confidencial contenida en las versiones públicas que le fueron entregadas.

Primeramente, la parte recurrente expuso como parte de sus agravios lo siguiente:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Mediante oficio número CJCDMX/UT/D-0756/2022, el Consejo de la Judicatura, emite una respuesta que viola los artículos 1, 2, fracción II, 4, 100, 106, 107, 108, 109, 111, 16 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 6 fracciones XII, XXII, XXIII y LXIII 11, 14, 169, 176, 178, 180, 186, 192 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación a los numerales Segundo fracción XVIII, Cuarto, Sexto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Décimo, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas, numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y el artículo 2 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, en contravención a mi derecho humano de acceso a la información pública, ya que Clasifica información, en su modalidad de confidencial, del Dictamen de ratificación de la Juez MARCELA ÁNGELES ARRIETA, que por su naturaleza es pública, testando datos que forman parte de los elementos de los que se allegó el Consejo de la Judicatura para ratificar a la Juez citada, y que tenemos derecho a conocerlos, (hoja 13), aunado a que los números de expedientes son públicos, cayendo en contradicciones, por un lado hace público el número de expediente y por otro testa el número de expediente, ambos de procedimientos administrativos, (hoja 26).
..."

En relación con lo anterior es importante realizar algunas precisiones en torno a la naturaleza y alcances del derecho humano de acceso a la información pública.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, **es pública, pero que podrá reservarse temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, **en los términos que fijan las leyes**. Asimismo, se establece que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

De igual forma se dispone que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, y se impone a los Sujetos Obligados el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Por su parte, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas** establece en su **artículo 2** que **toda la información generada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, y **accesible a cualquier persona**.

En términos del **artículo 3** el derecho humano en análisis comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en el supuesto de que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona**, la que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que la propia Ley de la materia establece.

El artículo 4 de la Ley en comento señala que en su aplicación e interpretación deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Conforme al artículo 219 del ordenamiento en cita los Sujetos Obligados **tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos**.

La Ley de la materia indica, en su **artículo 27**, que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Sobre este último punto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, en su artículo 8, fracción VI, que en virtud del principio de máxima publicidad *toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

En relación con el concepto de información confidencial la Ley de Transparencia dispone que es la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:

“Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

En esa tesitura y con base en los preceptos que rigen el derecho de acceso a la información, este Instituto considera que el número de un expedientes judicial o administrativo no constituye información confidencial, máxime que se trata de información disponible en fuentes de acceso público, como es el caso de boletines o en los propios portales de los órganos jurisdiccionales, además de que por sí misma se trata de un dato que no contiene información personal.

Se hace énfasis en que el artículo 27 de la Ley de Transparencia prevé que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.

Es por ello, que la información atinente al número de expediente que se testa tanto en las páginas 13 y 26 debe desclasificarse y hacerse del conocimiento de la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Por otra parte, el resto de los agravios de la persona recurrente son tendientes a combatir el proceso de clasificación de la información confidencial pues el sujeto obligado pretende fundar y motivar la clasificación de los datos confidenciales con base en resoluciones de su Comité de Transparencia que no fueron emitidas específicamente para los documentos solicitados, sino que en lugar de ello se entregan actas de Comité que clasifican la información para otros documentos distintos de los solicitados en el caso que nos ocupa.

Dichas manifestaciones son las siguientes:

“ ...

Además, los 3 archivos en PDF, que me proporcionan, consistentes en el Acuerdo **09-CJCDMX-EXTRAORD-01/2021**, derivado de la Primera sesión extraordinaria, de fecha 26 de febrero de 2021, visibles en las páginas 30 a la 49, el diverso Acuerdo **03-CJCDMX-ORD-03/2021**, aprobado en la tercera sesión ordinaria, de fecha 28 de octubre de 2021, visibles en las páginas de la 6 a la 18, en relación al Acta que contiene el Acuerdo **06-CJCDMX-ORD-03/2021**, aprobado en la tercera sesión ordinaria, de fecha 28 de octubre de 2021, visibles en las páginas de la 40 a la 50, emitidos todos por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, a efecto de fundar y motivar la clasificación de la información, en su modalidad de confidencial, y otorgar una versión pública del Dictamen de ratificación requerido, no se refieren a dicho Dictamen, sino a documentación diversa, por lo que la clasificación de la información se deberá llevar a cabo:

“ ...”

En ese sentido, es importante tener presente el contenido de las normas que regulan el procedimiento de clasificación de la información contenidas en la Ley de Transparencia:

“ ...

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...”

Con base en el contenido de los artículos invocados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que detenta actualiza algún supuesto legal de reserva o confidencialidad.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados son responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para el efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública del documento en donde se testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.
- **En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información solicitada deba ser clasificada, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir una resolución en la que se podrá confirmar, modificar o confirmar la clasificación de la información. Dicha resolución debe ser notificada a la persona solicitante.**

En suma, en términos de las disposiciones legales que rigen el proceso de clasificación, específicamente lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley de Transparencia, los sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

obligados deben emitir una resolución en la que se confirme, modifique o revoque la clasificación propuesta por el área que da atención a una solicitud de información, la que deberá notificarse debidamente a la persona interesada en el plazo legal de respuesta a las solicitudes de información.

En el caso concreto, como bien fue apuntado por la persona recurrente, el sujeto obligado remitió actas que corresponden a diversas clasificaciones que, si bien pueden estar vinculadas con la naturaleza de la información confidencial que fue clasificada, resultan insuficientes para que se tenga por cumplimentado lo mandatado en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado debió someter específicamente la información solicitada por la parte recurrente ante su Comité de Transparencia, para el efecto de que se funde y motive debidamente la clasificación de la información que fue testada en las versiones públicas que fueron entregadas, situación que no aconteció en el caso concreto.

En consecuencia, este Instituto determina que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados**.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México** para el efecto de que:

- Elabore una nueva versión pública del dictamen de ratificación de la persona servidora pública de interés de la persona solicitante, en donde se dejen a la vista los números de expedientes contenidos en las páginas 13 y 26 de dicho documento.
- Someta ante su Comité de Transparencia la información solicitada y emita una resolución donde se funde y motive la clasificación de la información confidencial que fue testada en las versiones pública proporcionadas, la que también deberá ser proporcionada a la parte recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente **a través del medio señalado para recibir notificaciones** durante la substanciación del presente medio de impugnación, en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2954/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO